El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS / HECHOS PLANTEADOS, DISCUTIDOS Y PROBADOS EN EL PROCESO / COMPETENCIA / SOLO JUEZ DE ÚNICA Y PRIMERA INSTANCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCEDEN.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada…

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita, el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas…”

… la Sala luego de revisar la demanda y el escrito con el cual fue subsanada, advierte que no le asiste razón al vocero judicial de la sociedad demandada cuando alega que la parte actora en ninguno de los apartes de la demanda planteó un pedimento respecto al trabajo suplementario… Por el contrario, lo que se advierte es que la demandante planteó dentro del escrito de demanda las circunstancias fácticas relativas a la existencia de turnos en jornadas laborales diurnas, nocturnas o mixtas y horas extras dominicales y festivas…, así como la falta de pago del trabajo suplementario y los recargos…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de julio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 104 de 11 de julio de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de marzo de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Kelly Alejandra Gómez Galeano** en contra de la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.** cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2018-00315-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Kelly Alejandra Gómez Galeano que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Estudios e Inversiones médicas, en adelante ESIMED S.A., existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018, fecha en que culminó por vencimiento del plazo pactado, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar el trabajo extra diurno y nocturno de los meses de marzo y abril de 2018, a reliquidar las acreencias laborales con base en el tiempo suplementario laborado, y a cancelar las cesantías y vacaciones causadas durante toda la vigencia de la relación laboral, así como la prima de servicios por la fracción de tiempo laborada en el 2018, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, todo lo demás que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas a su favor.

Como sustento a sus pretensiones expone que el 3 de mayo de 2017 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada, para desempeñarse como médico bajo la modalidad de servicio social obligatorio garantizándole afiliación al sistema de seguridad social y una remuneración equivalente a la de cargos similares desempeñados en la institución; prestó el servicio en las instalaciones de ESIMED ubicada en la Cra.7 # 45-80, del barrio Turín en la ciudad de Pereira; la jornada laboral establecida fue de 48 horas semanales (192 mensuales); a partir del 2 de mayo de 2018 dio por terminado el contrato de trabajo, sin que le fueran canceladas las acreencias laborales a que tenía derecho y que por esta vía judicial se reclaman; pese a que el 14 de junio de 2018 citó ante las oficinas de trabajo a la demandada con ánimo conciliatorio, esta no compareció; tampoco contestó un derecho de petición que presentó solicitando el pago de sus prestaciones sociales, horas de trabajo suplementario diurnas, nocturnas y dominicales.

La sociedad ESIMED S.A. tras intentarse vanamente su notificación personal, le fue designado un curador ad-litem para representar sus intereses, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, conforme al principio de la carga de la prueba, le corresponde a la demandante demostrar la cantidad de días debidos y horas no pagadas. En su defensa, propuso como medios exceptivos de fondo los que denominó: *“Cobro de lo no debido”, “Pago total de la obligación”, “Buena fe*”, y “*Prescripción”*, (archivo 25 del expediente digital).

En sentencia de 9 de marzo de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso, estimó que no hay discusión en torno a la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes entre el 3 de mayo de 2017 y el 2 de mayo de 2018, para desempeñar la actora el cargo de médico en ejercicio de su periodo rural, por cuanto así se acredita con la copia del contrato de trabajo, los desprendibles de nómina y la prueba testimonial.

En cuanto al trabajo suplementario, sostuvo que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, para lo cual citó y trajo a colación algunos de sus apartes, agregando que en el caso puntual, según los cuadros de turnos aportados al plenario y los desprendibles de pago, era dable colegir que a la demandante no se le quedó adeudando suma alguna por tal concepto durante el mes de marzo de 2018, sin embargo, sí existen rubros pendientes para el mes de abril de esa anualidad, pues la prueba testimonial dio cuenta de que a partir del sexto mes de vinculación la demandante cumplió turnos de 12 horas corridas, y que trabajó en jornada nocturna, realizando horas extras dominicales y festivas, sin que el empleador hubiese demostrado el respectivo pago, motivo por el cual condenó a la sociedad demandada a pagar por tal concepto la suma de $1´499.399.

Seguidamente indicó que, tras la inclusión de nuevos factores salariales y la existencia de un salario variable, había lugar a calcular la base salarial para la liquidación de prestaciones teniendo en cuenta el promedio de lo devengado por la demandante durante los años 2017 y 2018, los cuales calculó en la suma de $4´758.234 y $5´001.323, en su orden.

Respecto a las prestaciones sociales y vacaciones peticionadas, encontró que a la demandante se le cancelaron las cesantías del 2017, según el desprendible de nómina del mes de febrero de 2018, sin embargo, no se le canceló lo correspondiente a la fracción de tiempo laborado en el año 2018, por lo que condenó a la demandada por tal concepto en la suma de $1´681.000. Condenó igualmente al pago de la prima de servicios causada en el 2018 y a la compensación de vacaciones causada en vigencia de la relación laboral, en $1´681.000 y $2´500.662, respectivamente. En virtud de las facultades extra petita, condenó además a cancelar los intereses a las cesantías del año 2018 en suma de $67.240, al no encontrar demostrado su pago.

De otro lado, consideró que no se vislumbran razones serías y atendibles de la demandada para no efectuar el pago de las acreencias laborales adeudadas a la trabajadora, motivo por el cual la condenó al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de $166.711 diarios desde el 3 de mayo de 2018 y el 2 de mayo de 2020, en la suma de $120´031.752, y a partir del día siguiente, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, a quien condenó en costas procesales a en un 80% de las causadas, fijando agencias en derecho en la suma de $7´647.663.

Inconforme con la decisión, el curador ad-litem de la demandada interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque parcialmente la decisión y se le absuelva de todas las condenas impuestas. Para el efecto, indicó que la actora en ningún aparte del escrito demandatorio cuantificó los valores de las pretensiones, por lo que las sumas a las que condenó el Despacho fueron sustraídas con base en las facultades ultra y extra petita, las cuales le están vedadas cuando no existe un planteamiento o pedimento expreso de la parte, como ocurre, con el trabajo suplementario. Manifestó además que conforme a la documental suscrita por la gerente de ESIMED S.A. el 28 de marzo de 2018, las acreencias laborales serían abonadas a la cuenta de nómina de la trabajadora, por lo que debe verificarse si en los extractos existe una consignación posterior que cubra las condenas impuestas.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los sujetos procesales allegó alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal efecto.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. ***¿Le asiste razón al vocero judicial de la demandada cuando afirma que a la juzgadora de primer grado le estaba vedado hacer uso de las facultades ultra y extra petita?***
2. ***En caso de que la respuesta sea positiva ¿Hay lugar a absolver a la sociedad Esimed S.A. de las condenas impuestas en su contra?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita, el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada. (…)*

*“Entonces, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.*

*“Por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.” (AL 3480 del 9 de agosto de 2021).*

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra fuera de todo debate que entre la demandante y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 3 de mayo de 2017 y el 2 de mayo de 2018, para desempeñar la primera el cargo de médico de servicios rural obligatorio, pactándose una jornada laboral de 48 horas semanales, pues así lo estableció la juez de primer grado sin que su razonamiento fuera materia de inconformidad en esta instancia.

Pues bien, de cara a la inconformidad presentada en el recurso de apelación, sea lo primero advertir que, aunque la demanda no es propiamente un modelo a seguir, pues no expresa de forma precisa y clara lo pretendido, ni tampoco formula como correspondía por separado cada una de las pretensiones, según las exigencias del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, lo cierto es que, ello no es óbice para que a través de una labor de interpretación de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, el operador judicial supere tales falencias y objetivamente pueda establecer lo pretendido realmente por la parte actora.

En ese orden, hechas estas precisiones, la Sala luego de revisar la demanda y el escrito con el cual fue subsanada, advierte que no le asiste razón al vocero judicial de la sociedad demandada cuando alega que la parte actora en ninguno de los apartes de la demanda planteó un pedimento respecto al trabajo suplementario ni cuantificó el valor de las pretensiones, quedando vedada la juez de primer grado para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, menos aún en uso de las facultades ultra y extra petita. Por el contrario, lo que se advierte es que la demandante planteó dentro del escrito de demanda las circunstancias fácticas relativas a la existencia de turnos en jornadas laborales diurnas, nocturnas o mixtas y horas extras dominicales y festivas (hecho 5°), así como la falta de pago del trabajo suplementario y los recargos en los meses de marzo y abril de 2018, los cuales cuantificó en la suma de $2´081.337 (hechos 7° y 8°). Además, en lo que interesa a este asunto, se observa que, con fundamento en esos supuestos fácticos, invocó entre algunas de sus pretensiones las siguientes:

1. Se declare que el promedio salarial incluyendo el trabajo suplementario de horas extras diurnas, nocturnas y festivas, ascendió a $4´956.520;
2. Se condene al empleador al pago del trabajo extra y recargos laborados en los meses de marzo y abril de 2018, conforme al plan de trabajo diurno y nocturno, en la suma de $2´081.337;
3. Se condene al pago de las cesantías y vacaciones causadas entre el 3 de mayo de 2017 y el 2 de mayo de 2018, así como al pago de la prima proporcional de servicios por el tiempo laborado entre el 1 de enero al 2 de mayo de 2018, teniendo en cuenta el salario básico y el tiempo extra laborado en su jornada de trabajo; todas se encuentran debidamente cuantificadas como se observa del escrito de subsanación de la demanda, (archivo 08).
4. Se proceda a reliquidar o revisar el valor a pagar en cuanto a las acreencias a que tiene derecho, teniendo en cuenta el promedio de tiempo suplementario y los turnos laborados en días dominicales y festivos, así como lo demás que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Por lo tanto, no se equivocó la *a-quo* al resolver cada uno de esos pedimentos, sin que pueda en modo alguno considerarse que desbordó el marco trazado por las partes, pues los derechos que declaró guardan correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo del litigio, considerando que quedaron debidamente probados por la parte interesada, sin que ese razonamiento fuera discutido o hubiera sido objeto de ataque en esta instancia.

Tampoco se observa yerro alguno cuando haciendo uso de las facultades extra y ultra petita otorgadas por el legislador, ordenó por un lado, el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la fracción de tiempo laborado en el año 2018, pues aunque éstos no fueron pedidos, los hechos que originaron su pago, esto es, la existencia del contrato de trabajo y su impago, fueron discutidos en el proceso, encontrando la sentenciadora de primer grado que esa acreencia no había sido pagada a la trabajadora; y por otro lado, al ordenar el pago de una suma mayor a la pedida por concepto de compensación de vacaciones, pues consideró que tras la inclusión de factores salariales y el cálculo del promedio salarial, a la trabajadora le correspondía un valor superior que no había sido cancelado.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad propuesta por la parte recurrente encaminada a que se verifique si con posterioridad al 28 de marzo de 2018, existe algún pago que cubra las condenas impuestas en sede de primer grado, se dirá que, revisada la documental aportada al proceso, no existe documento alguno que permita deducir que, la sociedad empleadora le pagó a la trabajadora la liquidación final del contrato de trabajo y demás emolumentos a que fue condenada; a *contrario sensu*, obra copia de: *(i)* la petición que la actora elevó el 23 de mayo de 2018 ante la Oficina del Trabajo, solicitando citación de su empleador a audiencia de conciliación, así como la certificación de no comparecencia, (pág.58 archivo 04), *(ii)* la queja y solicitud de investigación y sanción radicada por la actora el 19 de junio de 2018 ante el Ministerio de Trabajo, contra la demandada por el no pago de las acreencias laborales adeudadas a la terminación del vínculo laboral, (pág.65 ibidem) y, *(iii)* la Resolución No. 1271 de 11 de junio de 2021, expedida por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción a ESIMED S.A. por incumplimiento de las normas laborales para con sus trabajadores, (archivo 42).

De dichas pruebas documentales es posible concluir razonadamente que a la demandante no le fueron canceladas las acreencias laborales a las que accedió la juez de primer grado.

Por consiguiente, al no haber cumplido la entidad demandada con la carga probatoria que le correspondía, conforme lo regula el artículo 167 del CGP, no puede pretender ahora enervar sin más la declaratoria del derecho en favor de la actora, dado que ningún medio de prueba aportó al proceso, pues no fue hallado o impidió su notificación, y pese a que el curador ad litem designado para representar sus intereses, entabló comunicación con una funcionaria de Esimed S.A., solicitando se pusieran en contacto con él para garantizar una defensa técnica proactiva y poder dar contestación a la demanda -para lo cual remitió por solicitud de dicha funcionaria, copia de la notificación personal que demostraba su calidad de defensor de oficio, tal como se acredita con los correos electrónicos visibles entre las páginas 8 a 12 del archivo 25 del expediente digital- lo cierto es que, ningún otro pronunciamiento se efectuó con posterioridad, todo lo cual permite colegir, no sólo que la demandada tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, sino que además, hizo caso omiso al requerimiento efectuado tanto por el Juzgado como por el Curador, lo cual acarreó o derivó necesariamente en un fallo adverso a sus intereses.

Así las cosas, no quedan más asuntos pendientes por resolver, y dado que el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandada no prosperó, la Sala condenará en costas procesales de segunda instancia, a la recurrente y en favor de la actora, en un 100% de las causadas, según las voces del artículo 365 del CGP, aplicable por analogía a estas materias.

Ahora, más allá de que no hubo ninguna queja en contra de la fijación de las agencias en derecho efectuada por la operadora judicial de primer grado en la sentencia objeto de estudio, lo cierto es que el Tribunal no puede pasar por alto esa situación, en consideración a que con dicho proceder se contraría el diseño procesal vigente, por cuanto esa no era la oportunidad para adelantar dicha actuación, ya que el artículo 366 del CGP establece que ese es un trámite que se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoce el proceso en primera instancia, y solamente procede su liquidación una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, improcedente resultó la decisión de la juez de primer grado consistente en fijar el valor de las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, ya que ese trámite solo es válido adelantarlo cuando quede en firme la providencia que ponga fin al proceso, lo cual aún no ocurre; razón por la que se excluirá del ordinal séptimo de la resolutiva de la sentencia, la fijación de agencias en derecho, por no ser la sentencia el acto procesal que la ley tiene dispuesto para que el juez haga tal determinación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. EXCLUIR** del ordinal SÉPTIMO de la referida sentencia apelada, la fijación de agencias en derecho, por no ser la sentencia el acto procesal que la ley procesal tiene dispuesto para que el juez haga tal determinación.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente en un 100% de las causadas y a favor de la actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado